

RESOLUCIÓN No. - - 0 0 0 1 2 4 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA TELEFÓNICA INTERNACIONAL WHOLESALE SERVICE COLOMBIA S.A., (TIW COLOMBIA S.A.), Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las funciones de Manejo, Control, Protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., realiza visitas de seguimiento a los empresas y particulares en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de esta autoridad ambiental.

Que con el Oficio radicado en esta Corporación con el N° 6610 del 24 de Julio de 2015, la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A. (TIW COLOMBIA S.A.), allegó un documento ambiental informando que tiene instalado entrando a Colombia por Salgar – Atlántico, el Cable Submarino de Fibra Óptica SAM-1, el cual integra servicios de Telecomunicaciones a lo largo de Centro América, Suramérica y Estados Unidos y que garantiza la prestación de servicios de Internet, Voz y Datos en un %60 del país, con una capacidad total instalada de 1,988 Tbps, (Tera bits por segundo). Y debido a la erosión natural y a efectos naturales, el Cable en mención en este momento presenta un desenterramiento que puede generar su ruptura y por ende afectar los servicios enunciados, por lo anterior y acorde a las reuniones de socialización del proyecto de la referencia realizadas el 14 de julio de 2015, en la Capitanía de Puerto de Barranquilla y en la Playa de Salgar municipio de Puerto Colombia, con la comunidad del área de influencia del Cable SAM-1.

Que con el radicado N°5502 del 16 de octubre de 2015, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., se le comunicó a la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A. (TIW COLOMBIA S.A.), que en primera instancia en el escrito presentado en el aparte de referencia solo hacen mención a la modificación de la obra por URGENCIA MANIFIESTA, sin aportar ningún componente relacionada con la misma, por lo que se requiere presente los documentos de la legalización de dicho mecanismo administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 41, 42, 43 de la Ley 80 de 1993.

Igualmente, se le informó que de acuerdo a la descripción del proyecto “Construcción de Estructura Hidráulica (Espolón Rompeolas), para la Estabilización del punto de Amarre por el cual Ingresa el Cable Submarino del Sistema SAM-1 en la Playa de Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico, la norma ambiental es clara al estipular en el inciso c) del numeral 5 del artículo 2.2.2.3.2.3, del decreto 1076 de 2015, el cual hace referencia al Sector Marítimo y Portuario, que “La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas, deben ser licenciadas por esta Corporación así las cosas de acuerdo al objeto del proyecto la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A. (TIW COLOMBIA S.A.), debe tramitar la licencia ambiental y presentar lo requerido en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos.¹ “ En casos en que no se

¹ Artículo 2.2.2.3.6.2 Decreto 1076/2015, De la Solicitud de Licencia Ambiental y sus Requisitos: 1. Formulario Único de Licencia Ambiental. 2. Planos que soporten el Estudio de Impacto Ambiental EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue. 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto. 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado. 5. Constancia pago la prestación servicio de evaluación de la ambiental. Para las solicitudes ante la ANLA, se realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. caso de el usuario requiera para pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación la solicitud de licenciamiento ambiental. 6. Documento identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

RESOLUCIÓN No. - - 0 0 0 1 2 4 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA TELEFÓNICA INTERNACIONAL WHOLESALE SERVICE COLOMBIA S.A., (TIW COLOMBIA S.A.), Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio impacto ambiental de que trata artículo 2.2.2.3.5.1 del presente decreto y anexar siguiente documentación:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda recursos naturales por del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las aéreas de intervención con restricciones y áreas intervención.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan contingencias para la construcción y operación proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.
11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006 o la norma lo modifique, sustituya o derogue.
12. Plan compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 2012, la que modifique, sustituya o derogue.
13. ...(...)

De igual manera el Estudio de Impacto Ambiental debe estar acorde o de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.2 del decreto 1076 de 2015², y los términos de referencia expedidos para el efecto.

Con las anteriores premisas se practicó visita técnica el día 30 de Octubre de 2015, a las actividades proyectadas a realizar por parte de la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A. (TIW COLOMBIA S.A.) con respecto al proyecto “Construcción de Estructura Hidráulica” (Espolón Rompeolas) a fin de realizar una estabilización en playa del punto de amarre del cable submarino del sistema SAm-1 en un sector del corregimiento Salgar, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, originándose el Informe Técnico N°001578 del 21 de Diciembre 2015, en el que se determinaron los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En un sector de las playas del corregimiento de Salgar jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, se encuentra ubicado el punto de amarre por el cual ingresa el cable submarino de fibra óptica del sistema SAm-1 de la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A.

Actualmente en el sector donde se encuentra el punto de amarre del cable submarino del

7. Certificado del Ministerio Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta. 8. la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a del cual se da cumplimiento a establecido en la Ley 11 2008. 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud licencia ambiental. 10. Certificado del Uso del Suelo de la Secretaría de Planeación de Baranoa – Atlántico, (E.O.T). 11. Coordenadas Planas – Magna Colombia Bogotá o Coordenadas Geográficas WGS 1984, de la Ubicación del Predio. 12. Memoria Descriptiva del Proyecto en Medio Magnético.

² Artículo 2.2.2.3.3.2. Dec 1076 de 2015, De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

RESOLUCIÓN No. -- 000124 DE 2016

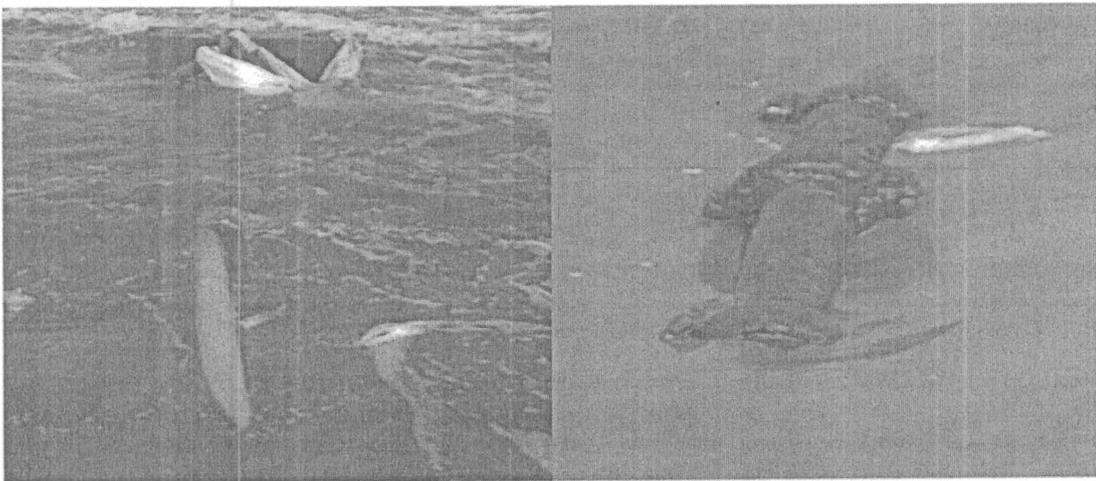
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA TELEFÓNICA INTERNACIONAL WHOLESALE SERVICE COLOMBIA S.A., (TIW COLOMBIA S.A.), Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

sistema SAm-1 en un sector del corregimiento Salgar se encuentra al descubierto debido a la erosión marina que se ha presentado en esta época del año.

2. OBSERVACIONES DE CAMPO.

En un sector de las playas del corregimiento de Salgar jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, se pudo observar las actividades que ha realizado la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A. con respecto a la adición de rocas y material consolidado de 60 metros lineales aproximadamente en forma de L invertida sobre un espolón existente.

La intervención de la estructura del espolón existente ubicado en un sector de las playas del corregimiento de Salgar jurisdicción del municipio de Puerto Colombia por parte de la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A. obedece a una eventualidad presentada en la entrada del cable submarino de fibra óptica del Sistema SAm-1, dicha eventualidad se refiere a la exposición al aire libre del cable de fibra óptica producto de la acción erosiva del oleaje que ha sufrido en la orilla de la playa entre los espolones 5 y 6 en las coordenadas: N: 11° 1' 23,57" – W: 74° 55 '42,94".



El objetivo de los trabajos desarrollados sobre el espolón existente en el corregimiento de Salgar por parte de la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A. es construir una estructura hidráulica (espolón rompeolas), con el fin de estabilizar el punto de amarre por el cual entra el cable submarino de fibra óptica del Sistema SAm-1 al departamento del Atlántico.

Al momento de la visita de inspección (30 de octubre del 2015) en un sector de las playas del corregimiento de Salgar se pudo evidenciar que no había presencia de equipos y maquinaria pesada que estuvieran realizando trabajos de movimiento de piedras sobre la estructura de un espolón existente. En el sector en mención se hallaba un funcionario que labora en la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A., dicho funcionario es el Ingeniero Pedro Urrego al cual previa identificación de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se le solicitó la documentación pertinente con respecto a los trabajos realizados en el espolón intervenido, la documentación solicitada no fueron mostrados al momento de la visita por no tenerlos consigo, por ende se le solicitó enviar dicha documentación a la sede de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en los próximos tres (3) días hábiles posterior a la fecha de la visita de inspección.

Cabe mencionar que los trabajos realizados sobre la estructura de un espolón existente en un sector de las playas del corregimiento de Salgar ameritaba el trámite de una licencia ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

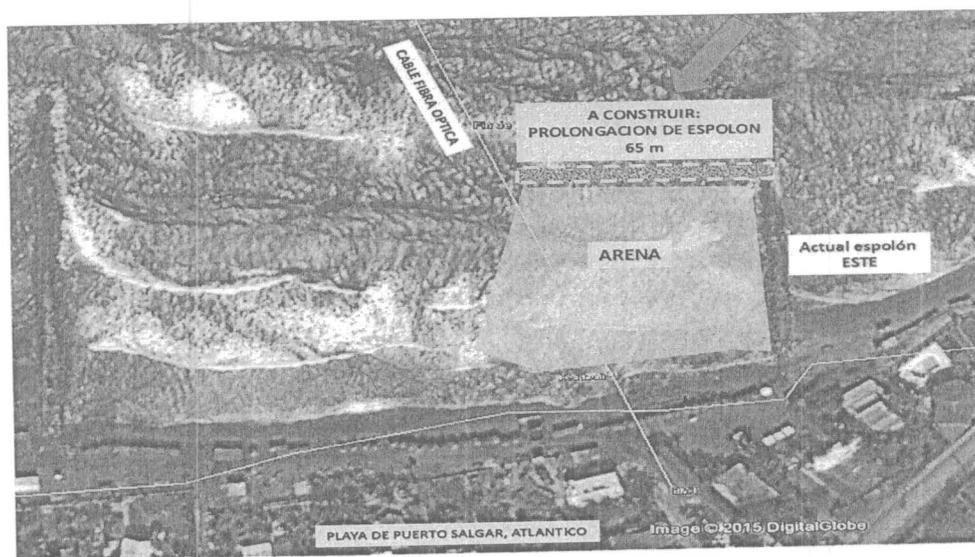
RESOLUCIÓN No. - - 000124 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA TELEFÓNICA INTERNACIONAL WHOLESALE SERVICE COLOMBIA S.A., (TIW COLOMBIA S.A.), Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO”.

EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA:

*Oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico No.006610 del 24 de julio del 2015, el señor Cesar Parra Pérez en calidad de Director de la Red Colombia & Venezuela de la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A., presentó un Estudio de Impacto Ambiental para solicitar una licencia ambiental para llevar a cabo el proyecto “Construcción de Estructura Hidráulica” (Espolón Rompeolas) a fin de realizar una estabilización en playa del punto de amarre del cable submarino del sistema SAm-1 en un sector del corregimiento Salgar jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

El Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A., no fue evaluado por los profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ya que dicho documento presentó inconsistencias, su contenido no estaba acorde a los términos de referencia estipulados por el Decreto 1076 del 2015, por ende la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A. no cuenta con el instrumento ambiental autorizado por esta Corporación.



Según el Estudio de Impacto Ambiental presentado, en términos generales el proyecto consiste en la construcción de un espolón rompeolas complementado con un relleno de arena fina en la playa interior de la estructura, con el fin de garantizar la estabilización del punto de amarre por el cual ingresa el cable submarino del sistema SAm-1 en la playas del corregimiento de Salgar jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

Esta solución se determinó por medio de un estudio de la dinámica litoral en la sección de las playas objetivo en el sector del corregimiento de Salgar jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, empleando el software “Sistema de Modelado Costero” (SMC); el cual es un modelo numérico de aplicación en el campo de la ingeniería de costas, desarrollado por la Universidad de Cantabria de España.

La localización y acotamiento del proyecto se apoyará en los sistemas planimétricos del proyecto. Se suministrará y se mantendrán en buen estado todas las referencias topográfica, estacas, marcas y/o boyas de referenciarían que sean requeridas para la adecuada ejecución del proyecto y se deberá restituir aquellas que se dañen en el curso de las obras.

CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, señala la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

RESOLUCIÓN No. - - 0 0 0 1 2 4 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA TELEFÓNICA INTERNACIONAL WHOLESAL SERVICE COLOMBIA S.A., (TIW COLOMBIA S.A.), Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO”.

Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 del 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

El inciso c del numeral 5 artículo 2.2.2.3.2.3, del decreto 1076 de 2015 (sector marítimo y portuario), establece *“La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas, requiere de licencia ambiental.*

Para el caso en mención la Construcción de Estructura Hidráulica” (Espolón Rompeolas) por parte de la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A., requería de dicho instrumento ambiental para desarrollar sus actividades.

En este punto se anota que el señor Cesar Parra Pérez, Director de la Red Colombia & Venezuela de la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A., tenían conocimiento del trámite ambiental toda vez que presentó el Estudio de Impacto Ambiental para dicho proyecto y la información emitida por esta Entidad con el radicado N°5502 del 16 de octubre de 2015, de la Gerencia de Gestión Ambiental donde se le requiere ajuste la información a los términos de referencia estipulados en el Decreto 1076 del 2015.

Muy a pesar del pronunciamiento de esta Autoridad Ambiental la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A., realizó obras de modificación de la estructura de un espolón existente en un sector de las playas del corregimiento de Salgar jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, dichas obras fueron realizadas sin contar con la respectiva licencia ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico aduciendo una emergencia manifiesta en el sector de las comunicaciones por la no estabilización en playa del punto de amarre del cable submarino del sistema SAM-1.

Para el caso de declararse una emergencia manifiesta en el sector de las comunicaciones, el gobierno colombiano debe establecer un acto administrativo que ampare dicha situación, para el caso de realizar obras de estabilización en playa del punto de amarre del cable submarino del sistema SAM-1 en un sector del corregimiento Salgar jurisdicción del municipio de Puerto Colombia la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A. no presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el manifiesto del acto administrativo que respalde dicha situación.

En este orden de ideas la empresa no desarrollo los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de la actividad ya identificada, por lo que se infiere de lo expuesto que la empresa referenciada, está presuntamente transgrediendo las normas de protección ambiental, la Constitución Política, el inciso c) del numeral 5 del artículo 2.2.2.3.2.3, del decreto 1076 de 2015, desarrollo su proyecto sin autorización de la autoridad y por ende un presunto riesgo ambiental contra los recursos naturales.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Por lo expuesto esta Corporación considera suspender de manera inmediata las actividades desarrolladas por la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A. (TIW

RESOLUCIÓN No. - - 000124 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA TELEFÓNICA INTERNACIONAL WHOLESALE SERVICE COLOMBIA S.A., (TIW COLOMBIA S.A.), Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

COLOMBIA S.A.), la cual desarrolla el proyecto “Construcción de Estructura Hidráulica (Espolón Rompeolas) con el fin de estabilizar en playa del punto de amarre del cable submarino del sistema SAM-1, entre los espolones 5 y 6 ubicados en las playas del corregimiento de Salgar jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, en las coordenadas Latitud: 11° 1' 23,57" N - Longitud: 74° 55' 42,94" O. (Tomadas con GPS), e iniciar un proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, define “el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.”

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, “se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.”

Que la Ley 1333 de 2009, “establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.”

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales

RESOLUCIÓN No. 1-000124 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA TELEFÓNICA INTERNACIONAL WHOLESAL SERVICE COLOMBIA S.A., (TIW COLOMBIA S.A.), Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993, “instaura como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos

RESOLUCIÓN No. 1 - - 0 0 0 1 2 4 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA TELEFÓNICA INTERNACIONAL WHOLESALE SERVICE COLOMBIA S.A., (TIW COLOMBIA S.A.), Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad de la empresa en referencia, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

La Sentencia C-703/2010 señala:

“En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución[15]. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela[16], pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción[17], lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

RESOLUCIÓN No. - - 000124 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA TELEFÓNICA INTERNACIONAL WHOLESALE SERVICE COLOMBIA S.A., (TIW COLOMBIA S.A.), Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

Así pues, pese a que un sector de la doctrina insiste en la diferenciación trazada de conformidad con el criterio que se acaba de exponer, otra parte hace énfasis en la proximidad de los principios de prevención y precaución e indica que, como su diferenciación no es total, cabe un tratamiento genérico basado en la cercanía y en la convicción de que los contenidos asignados a cada uno, lejos de dar lugar a la disparidad, los tornan complementarios e incluso los hacen intercambiables[18].

En cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción y, conforme lo apunta la Universidad del Rosario en su intervención, pese a la anotada diferencia, en Colombia se suele hacer referencia a ambos fenómenos a propósito del denominado principio de precaución que, con esa misma connotación genérica, también es mencionado en la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

...(...)

Aunque el principio de precaución “hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta”[20] y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente”.

Aplicaciones específicas del principio de precaución se encuentran, por ejemplo, en la Ley 164 de 1994, aprobatoria de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o en la Ley 740 de 2002, aprobatoria del protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica[23] y la Corporación ha estimado que las medidas preventivas en materia ambiental también constituyen manifestación del mentado principio.

En efecto, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

De acuerdo a la motivación del acto en comento la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A, esta presuntamente incumpliendo la norma ambiental Decreto 1076 de 2015, cito:

El inciso c del numeral 5 artículo 2.2.2.3.2.3, del decreto 1076 de 2015 (sector marítimo y portuario), establece “La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas,

RESOLUCIÓN No. - 000124 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA TELEFÓNICA INTERNACIONAL WHOLESAL SERVICE COLOMBIA S.A., (TIW COLOMBIA S.A.), Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO”.

requiere de licencia ambiental.

Así las cosas, esta Corporación considera necesario imponer la Medida Preventiva de Suspensión de Actividad e Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A, toda vez que se verificó que está desarrollando su proyecto, obra o actividad sin la licencia ambiental otorgada por esta Corporación y por ende puede estar causando un presunto riesgo o deterioro ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A. (TIW COLOMBIA S.A.), con Nit 900.134.570 – 7, representada legalmente por el señor Cesar Parra Pérez, o quien haga sus veces, para desarrollar el proyecto “Construcción de Estructura Hidráulica” (Espolón Rompeolas) para estabilizar en playa del punto de amarre del cable submarino del sistema SAM-1 en un sector del corregimiento de Salgar, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Medida Preventiva de Suspensión Actividades es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A. (TIW COLOMBIA S.A.), con Nit 900.134.570 – 7, cumpla con tramitar la licencia ambiental presentando el Estudio de Impacto Ambiental acorde con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 y los documentos pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A. (TIW COLOMBIA S.A.), con Nit 900.134.570 – 7, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, o posible riesgo de afectación ambiental.

PARAGRAFO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, todos los documentos aportados por la empresa Telefónica Internacional Wholesale Services Colombia S.A. (TIW COLOMBIA S.A.), con Nit 900.134.570 – 7, el acta de visita y registro fotográfico, Copia Oficio radicado N°00610 24/07/2015, Oficio G.A. N°5502 16/10/2015, Concepto Técnico N°0001578 del 21 de Diciembre de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN No. 1 - - 000124 DE 2016

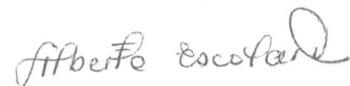
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA TELEFÓNICA INTERNACIONAL WHOLESAL SERVICE COLOMBIA S.A., (TIW COLOMBIA S.A.), Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011).

Dada en Barranquilla a los

09 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp:

C.T: 1578 21/12/15

Proyecto: Merielsa García Abogado

Revisó: Odiar Mejía M. Profesional Universitario

VºB.: Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C)